



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

81615/2022

C., E. F. Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL PFA
SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR DIRECCION DE
OBRA SOCIAL HOSPITAL CHURRUCA s/AMPARO DE
SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- MPB

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “
**C., E. F. Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL PFA
SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR DIRECCION
DE OBRA SOCIAL HOSPITAL CHURRUCA/AMPARO
DE SALUD**”, de las que

RESULTA:

1). A fs. 11/20 se presenta **E.F.C.**, mediante
apoderada, y promueve acción de amparo contra la **Obra
Social Hospital Churruca- Superintendencia de Bienestar** a
fin de que se restituya la cobertura de sus hermanos, A. C. y
A. J. C conforme lo establecido en el decreto 1866/83.

Manifiesta que su hermana, padece retraso mental
moderado, deterioro del comportamiento de grado no
especificado según lo indicado en el certificado de
discapacidad que le fue otorgado.



Destaca que padece ataques de pánico, depresión profunda y que se niega a tomar medicación, higienizarse o alimentarse.

Cuenta que económicamente cobra una magra pensión no contributiva por invalidez, monto que no es suficiente para sobrellevar sus gastos diarios de medicación y tratamientos.

Menciona que previo a concurrir a una consulta médica, se enteraron que había sido desafiliada de la obra social, generando un gran perjuicio a su salud.

Respecto a su hermano A. C, cuenta que también es discapacitado por ser una persona esquizofrénica y esquizoide. Indica que a diferencia de su hermana, se alimenta y se higieniza normalmente y que percibe un salario por hijo discapacitado.

Plantea la procedencia de la acción de amparo. Funda en derecho su postura. Solicita el dictado de una medida cautelar. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

A fs. 30 se imprime a las actuaciones el trámite de amparo.

El Juzgado de Feria del mes de enero de 2023, decidió remitir la presente causa al Juzgado Civil de Familia y, previamente, a fs. 59, la Sra. Defensora Pública Oficial, asume la representación de los hermanos A.C. y A.J.C.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

A fs. 64 como medida precautoria el Juzgado n° 3 de Lomas ordena una evaluación interdisciplinaria respecto de la Sra. A. J. C., y posteriormente a fs. 65/66 vuelven las presentes actuaciones.

A fs. 76 son acreditados los certificados de discapacidad de los Sres. A.C. y A.J.C. y a fs. 80 la demandada informa la continuidad de la afiliación solicitada.

A fs. 83/90 se informa que el Sr. E. F. C., fue designado curador de la Sra. A.J.C., a fs. 99/100 acreditan la condición de discapacitada de su madre de 90 años de edad y a fs. 134/135 acompañan constancia del proceso de determinación de la capacidad del Sr. A.C., donde consta su rechazo, motivo por el cual a fs. 137 el mencionado ratifica todo lo actuado en su nombre.

2). A fs. 150/175 el Estado Nacional -Ministerio de Seguridad - Policía Federal Argentina, responde el informe requerido, mediante apoderada, solicitando el rechazo de la acción promovida en su contra.

Destaca que se procedió a la desafiliación de los hermanos del auxiliar E.F.C., por no estar ello contemplado reglamentariamente en las prescripciones del Decreto 1866/83, resaltando que la madre se encuentra afiliada al PAMI y es quién - a su entender- debería afiliarlos a su obra social.

Indica que en los arts. 814 y 815 del decreto citado, se enumera taxativamente las personas que los afiliados principales, pueden inscribir como familiares a cargo.



Sostiene que su accionar fue razonable y ajustado a la normativa vigente, por lo que la denegatoria se ajustó a derecho y de modo alguna resulta arbitraria.

Plantea la improcedencia de la acción, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

3). A fs. 189 se abre la causa a prueba y a fs. 228 se clausuro el periodo probatorio.

A fs. 233 se expide la Sra. Defensora Publica Oficial y a fs. 237, hace lo propio el Sr. Fiscal Federal.

A fs. 240 se llaman “Autos a Resolver”, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, inicialmente, cabe recordar que el amparo es un proceso sumamente simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues la finalidad fundamental de la pretensión que constituye su objeto consiste en reparar, con la mayor urgencia posible, la lesión de un derecho constitucional (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa 22.354 del 02.06.95; ídem. causa 16.173 del 13.06.95 y sus citas*).

Desde esta perspectiva, ponderando los términos en que ha quedado delimitada la controversia, cabe señalar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física de la accionante, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los pertinentes tratados internacionales incorporados a ella (*conf.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 4.812/08 del 23-10-08; n° 8.126/06 del 4-12-07 y sus citas; Sala I, causa n° 16.173/95 del 13-06-95 y sus citas; ídem, causa n° 53.078/95 del 180-4-96; entre otras), de modo que la presente litis debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.

II.- Ello sentado, señalo que para dilucidar la presente controversia analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*CSJN, Fallos: 272:225; 276:132; 280:320, entre otros*).-

En tal sentido, cabe destacar que el Sr. E.F.C. es el curador de su hermana A.J.C., conforme surge de la copia agregada a fs. 83/90, y su hermano discapacitado conviviente, el Sr. A.C. se encuentra a su cargo, junto a su madre discapacitada de mas de 90 años de edad. Ahora bien, el Director General de la Obra Social, resolvió denegar la



afiliación solicitada por su hermano, toda vez que la afiliación de sus hermanos no se encuentra contemplada reglamentariamente.

Por otro lado, es dable mencionar que en el proceso sobre “Declaración de Incapacidad” tramitado ante Fuero de Familia del departamento Judicial de Lomas de Zamora n°1, surge que la Sra. A.J.C., presenta retraso mental moderado y síntomas psicóticos, careciendo capacidad para dirigir su persona y administrar sus bienes, y que el Sr. E.F.C. posee la idoneidad moral y material pertinente, por lo cual fue designado como curador definitiva, habiendo aceptado el cargo (conf. fs. 83/90).

Asimismo, del informe pericial de fs. 209/213 y 221/225 surge que el Sr. A.C presenta *"deterioro significativo por patología psiquiátrica crónica de carácter severo, lo cual le impide valerse por sí mismo, particularmente desde el punto de vista económico"*

III.- En las condiciones indicadas, y considerando la discapacidad que padecen ambos hermanos del accionante, la designación de curador definitivo, respecto a la Sra. A.J.C., acreditada con el testimonio pertinente, cuya copia certificada obra a fs. 89/90 y que conforme el informe pericial surge la dependencia y convivencia del Sr. A.C., estimo que le asiste derecho a la parte actora para obtener la cobertura requerida a la prestadora del servicio de salud, incorporando a sus dos hermanos como familiares a cargo, incapacitados en forma total y permanente, conforme art. 814 del Dec. 1866/83; pues la denegatoria de la Policía a admitir la afiliación de los inhabilitados en tales términos, sin atender a las circunstancias





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

particulares que rodean al caso, restringe irrazonablemente el derecho a la salud (*art. 42 de la Constitución Nacional*), habida cuenta que no es el espíritu o finalidad de las normas de jerarquía superior excluir al familiar del titular, de los beneficios de la seguridad social (*arg. Art. 28 CN; CSJN, Fallos 318:1707; 322:752 y 1318; CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 3.812/05 del 7.04.06; íd. 8.023/03 del 16.05.06*).

IV.- Así las cosas, y teniendo en cuenta que conforme doctrina de la CSJN, en la actividad de las obras sociales ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 bis de la CN confiere carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios (*Fallos: 306:178; 308:344; 324:3988; CNFed. Civ. y Com., Sala III causa 4161/02 del 20.11.07*), habiéndose decidido que tales fines, que hacen a la existencia y trascendencia de las obras sociales –carácter que ostenta la demandada a pesar de no integrar el Seguro Nacional de Salud- están enunciados en la ley 23.661, y son proveer al otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva (*CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa 798/05 del 27.12.05*), corresponde hacer lugar al reclamo incoado.-

Por los fundamentos que anteceden, jurisprudencia y disposiciones legales citadas; habiendo tomado intervención en



autos la representantes del Ministerio Público de la Defensa,
FALLO: Haciendo lugar a la demanda. En consecuencia
condeno al **Estado Nacional – Policía Federal Argentina –
Superintendencia de Bienestar – Dirección General de
Obra Social**, a otorgar a los señores **A.J.C. y A.C.**, la
afiliación definitiva a la Obra Social demandada,
encuadrándolos en la categoría prevista en el art. 814, del
Decreto 1866/83, reglamentario de la Ley 21.965, con respecto
al afiliado titular.

Las **costas** de este proceso se imponen a la accionada
vencida (art. 68 de CPCC).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de
la labor desarrollada, las etapas procesales cumplidas y la
trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte
actora tiene este proceso, se regulan los **honorarios** de la
letrada **Patricia Mariel Medina Ordenavia**, en la cantidad de
30 UMAS, equivalentes a la fecha a la suma de **\$ 2.696.250** (
2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423 y Res. 235/26 de la
S.G.A de la C.S.J.N.).

Considerando la labor pericial efectuada y la suma
que los emolumentos del experto deben guardar con los de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

profesionales letrados, se establecen los honorarios de la
perito médico Francisco Javier Litardo Solari en la cantidad
de **7 UMAS -\$629.125-**.

Regístrese, notifíquese por Secretaría -al Sr.
Fiscal Federal y a la Sra. Defensora Oficial mediante cédula
electrónica-, **publíquese** (art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN) y,
oportunamente, **archívese.-**

